

INFORME DEL SR. PRESIDENTE DE TESIS

Medellín, Julio 29 de 1916.

Señor Rector de la Universidad de Antioquia.—Pte.

Correspóndeme el honor de presentar a Ud. el informe reglamentario sobre la tesis que el Sr. Ramón Mejía G. ha elaborado para optar el grado de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas, como Presidente de tesis, cargo para el cuál he sido designado por el Sr. Mejía G.

Presenta éste un estudio sobre servidumbres de aguas, tema interesantísimo y de impotencia práctica, en este país, donde no siempre se han tenido presentes las disposiciones que al respecto consagra el Código Civil Colombiano, dando ésto nacimientos a pleitos largos y ruinosos.

El Sr. Mejía hace una prolija y exacta enumeración de las disposiciones legales que rigen la materia y agrega observaciones que esclarecen la Doctrina legal, aplicándola a varios de los casos que en la práctica pueden ocurrir amén de las opiniones de algunos tratadistas.

Extiéndese el referido estudio a las servidumbres de acueducto, separándolas del uso y goce de las aguas pertenecientes a la Nación, casos que comúnmente confunden los dueños de las heredades contiguas.

Creo que la tesis del Sr. Mejía, satisface las exigencias del Reglamento Universitario para optar el grado de Doctor, y opino por tanto que debe ser admitido el último examen.

Sr. Rector,

Zacarías COCK B.

ESTUDIOS DE DERECHO

Publicación del Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia.

Director, JORGE AGUDELO

Administrador, J. DE J. GOMEZ R.

Serie IV

Medellín-1916-Spbre. y Octubre.

Nos. 43 y 44

INFORME

que el socio Agustín Jaramillo A. rinde al dejar la Presidencia de la Corporación.

Sr. Presidente:

Es esta una de las muchas veces en las cuales pasan por mi, unidos de la mano, el deber y la voluntad. Los Estatutos quieren que rinda este informe el Presidente que sale, al Centro y al nuevo Presidente. Por el período reglamentario desempeñé el puesto en el cual se honra Ud. ahora, y debo confesar que al Centro adeudo las fruiciones que sintieron las escamas de mi orgullo.

En completa floración hállase el Centro ahora, Sr. Presidente. El personal de los socios activos se ha renovado en gran parte; los más han salido para obtener sus títulos, y por sus trabajos y por sus exámenes han recibido valiosos aplausos, aun del Centro Jurídico, que bien los escasea. Ellos al salir, han dejado caer sobre la corporación, como en casa propia, los gajos de laureles tributados, volviendo así a su seno en aromantes frutos, los vigores que su savia les prestó para nutrirse. En su mayoría, los estudiantes nuevos de la Escuela de Derecho, son nuevos socios del Centro, lo que prueba que esta sociedad va imponiéndose

por su valía, y que es una recomendación laudable la de ser su componente. No hace muchos días que el Sr. Rector de la Universidad, en conferencia dictada en ella, aplaudía con las galantes frases de su culto hablar, la organización del Centro y la puntualidad de sus reuniones; si se considera que jamás ha faltado el número de socios preciso para abrir la sesión, que ésta va seguida de una conferencia importante, no sin otras labores, y que el Centro se reúne cada semana, tenemos que las frases del Dr. Calle no son de extrañarse, mas sí de agradecerse.

Una seria labor háse iniciado con el objeto de alcanzar la reglamentación de la carrera de abogado, en lo cual se seguirá luchando hasta llevar al fin el objeto pretendido. El Centro, por medio de sus socios, desempeña cuantas defensas de oficio se le confíen. Al estudio de las respectivas comisiones nombradas al efecto, están varios trabajos importantes, tales como el de secuestro y embargo preventivos, el de reformas judiciales al código de organización etc.

La Revista «Estudios de Derecho», órgano del Centro, a diario cobra mayor preponderancia, tiene asegurada su continuación y sólo publica artículos de valía real, la mayor parte inéditos. Nuestra Biblioteca aumenta, nuestro entusiasmo crece, y, en fin, todo en el Centro reviste caracteres halagüeños. Yo, que fui uno de los fundadores de él, he seguido su trayectoria constante y desde aquí la miro como una estela de lumbré.

AGUSTÍN JARAMILLO A.

Octubre 6 de 1916.

RELACIONES

entre los Poderes Judicial y Legislativo

Trabajo laureado en el concurso abierto por el Gobierno para la provisión de las delegaciones de Colombia en el segundo Congreso Científico Panamericano.

(Continuación)

De ahí que, como queda expresado, no sea adaptable para ellos el sistema norteamericano que tiene estos dos graves defectos:

a) De un lado, no pueden someterse a la decisión judicial precisamente aquellos casos más graves de violación del Estatuto que por su naturaleza no constituyen materia ordinaria que caiga *sub judice*, como lo decidió la Corte Suprema de los Estados Unidos con motivo del reclamo de los Estados de Misisipi y Georgia sobre la invalidación de la ley por la cual los Estados confederados eran mantenidos fuera de la Unión y gobernados militarmente. (1)

b) De otro lado, si no tiene inconveniente dejar a la más alta corporación judicial de la República la facultad de decidir si una ley expresa es contraria a la Constitución, esa facultad viene a ser un arma peligrosa en manos de autoridades inferiores, tanto por los errores que en la materia pueden cometer por su escasa versación, como por la varia jurisprudencia que se establecería en materia tan delicada, o si se quiere evitar este último escollo, por la necesidad de llevar en consulta hasta la Corte Suprema los fallos de esas autoridades. (2)

§ 7º. EL SISTEMA COLOMBIANO

En vista de los inconvenientes de los sistemas exa-

(1) Justo Arosemena, «Estudios Constitucionales», tomo II, página 85, (segunda edición, París, 1878).

(2) Acerca del sistema mixto de los artículos 40 y 41 del Acto legislativo número 3 de 1910, nos ocuparemos más adelante.

minados, partiendo de la base del sabio principio de Montesquieu de que «la virtud misma necesita frenos» (1) en atención a las circunstancias peculiares del país y a los antecedentes que se estudiarán más adelante, los constituyentes colombianos de 1910 adoptaron el sistema de conferir a la Corte Suprema de Justicia la facultad de declarar, previa audiencia del Procurador General de la Nación y a petición de cualquier ciudadano, la iniquidad de las leyes que se acusen ante ella en el concepto de su inconstitucionalidad (2).

§ 8º VENTAJAS DEL SISTEMA.

Por este medio se obtienen las siguientes:

a) Que no es a cualquiera autoridad a la que se confía la facultad de determinar cuándo una ley expresa es inconstitucional.

b) Que esa potestad se confiere únicamente a la más alta corporación de la República, la cual la desempeña después de haber oído el dictamen del primer funcionario del Ministerio Público.

c) Que de una vez queda determinada la inconstitucionalidad de la ley, no como en el sistema norteamericano, según el cual puede resolverse la cuestión, en un caso, en un sentido, y en uno diverso, en otro.

d) Que no se limita la facultad a las leyes que por su naturaleza son de aplicación en un proceso, sino respecto de todas las que atenten contra la integridad de la Constitución, inclusive las de carácter político de que se valen los partidos que están en el Poder para mantenerse en él ilícitamente; y

e) Que la concesión de la acción popular contra las violaciones del Estatuto hacen de cada ciudadano un celoso guardián de su integridad.

§ 8º LAS OBJECIONES CONTRA EL SISTEMA.

Contra la solución colombiana se han hecho serias objeciones por dos altas mentalidades, primero por

(1) «Esprit des lois», livre II, chapitre IV.

(2) Acto legislativo número 3 de 1910, artículo 41 citado.

Carlos Martínez Silva, en forma hipotética, pues él, quien sostenía el sistema norteamericano, falleció prematura y desgraciadamente para Colombia antes de la reforma de 1910; y luego por el actual Presidente de la República, en libro de reciente publicación, en el cual se inclina a la solución francesa. (1)

a) Se dice que por medio del sistema de 1910 se establece una subordinación del Poder Legislativo en favor del Judicial. (2)

A esto observamos que por el otro sistema, el francés, se establece una subordinación del Poder Judicial en favor del Legislativo, y que, subordinación por subordinación, puesto que alguna ha de establecerse, es preferible aquella que asegure el respeto debido a la integridad del Estatuto, la sujeción de todos los Poderes a la «suprema ley del país» (3).

Además, la subordinación de que se trata sería inconveniente si por el texto se hiciera a la Corte colegisladora porque hubiera de pasar por su revisión todo acto legislativo en orden a que le diera el pase por el concepto de su constitucionalidad, como pasaban por el Senado conservador ideado por Siéyes, o siquiera se dispusiera en él que aquella podría proceder, *motu proprio*, a casar las leyes que considerara inconstitucionales.

A este respecto dice el ex-Presidente Carlos E. Restrepo:

«Admitir que aquellos dos Poderes (el Ejecutivo y el Legislativo) sean los únicos que estudien y fallen en absoluto la cuestión indicada, es aceptar un principio antirrepublicano; es convertir a esas dos entidades en árbitros absolutos del Derecho, y concederles para cada Congreso ordinario facultades omnímodas de constituyentes, puesto que toda ley que dicten debe reputarse como constitucional por más abiertamente

(1) Carlos Martínez Silva, «Leyes inconstitucionales»; «El Repertorio Colombiano», V. XVI, número 6º, Bogotá, 1897; José Vicente Concha, obra citada, páginas 56 y 122.

(2) José Vicente Concha, obra y páginas citadas.

(3) Story, pasaje citado, página 17, «infra». Véase a Antonio José Iregui, «Ensayo sobre Ciencia Constitucional», número 347, Bogotá 1897.

que pugne con la Carta Fundamental; sin que a los encargados de 'administrar justicia' les quede más camino que obedecer la ley inicua y a los particulares otro recurso que sufrirla y callar». (1)

b) Se dice también que por medio de este sistema se socaba el principio de la separación de los Poderes Públicos. (2)

Contra este argumento cabe la observación de que ese principio, tan magistralmente expuesto de tiempo atrás en obras clásicas (3) y tenido como dogma por los tratadistas modernos, reviste apenas la forma de una frase que corresponde a una estipulación, pero no a institución legal alguna.

En la misma Inglaterra que tuvieron en mira Locke y Montesquieu, ese principio no ha regido nunca en el hecho. Allí la Cámara de los Comunes, según la doctrina tradicional, tiene el poder de hacer todo, salvo «convertir al hombre en mujer y a la mujer en hombre», y los únicos frenos meramente suspensivos de su acción desaparecieron ya, primero, la prerrogativa real que según la frase consagrada «murió con la Reina Ana», y por último, la de la Cámara de los Lores con el *Reform bill* del Gabinete Asquith. Más aún, esta Cámara siempre ha tenido funciones netamente judiciales hasta en el campo del Derecho Privado, y el Rey puede influir decisivamente en la propia esfera de los Poderes Legislativo y Judicial con la creación de nuevos Pares. Además, la fuerza que se reconoce a los precedentes judiciales da a la jurisprudencia una fuerza netamente legislativa, así como el régimen parlamentario ha radicado en el hecho, en la Cámara de los Comunes, el control del Poder Ejecutivo.

En Francia la elección del Presidente por las Cámaras y la facultad que tiene el Senado de constituirse en Alta Corte de Justicia para conocer de los delitos contra la seguridad del Estado, ha dado al traste con el

(1) Carlos E. Restrepo, «Estudios Constitucionales», «Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia», número 25, Bogotá, 1912.

(2) José Vicente Concha, obra y páginas citadas.

(3) Locke, «Essay on civil government, parágrafo 146 (cita de Esmein, obra citada, página 453). Montesquieu, obra citada, libro XI, capítulo VI.

principio de la separación de los Poderes Públicos (1), máxime cuando la práctica del régimen parlamentario ha asegurado, en el hecho, el predominio incontrastado de la Cámara de Diputados, por el desuso de prerrogativas constitucionales en favor del Presidente y del Senado, de tal modo que se considera «al Gabinete como un Comité del Cuerpo Legislativo para ser el Cuerpo Ejecutivo, y que la alabada separación de los Poderes no existe en el régimen parlamentario, en el cual los tres Poderes son solidarios y se combinan estrechamente». (2)

En los Estados Unidos el sometimiento de los nombramientos de Secretarios de Estado a la aprobación del Senado y la intervención de este Cuerpo en las relaciones diplomáticas, son derogaciones de bulto contra el dogma de la separación. (3)

Ahora, concretándonos a Colombia, vamos a poner de manifiesto que el principio sólo existe en la literatura de su Constitución. (4)

En efecto, el Congreso ejerce directamente funciones judiciales en el juzgamiento de ciertos funcionarios y tiene influencia en el Poder Judicial con el nombramiento que hace de Magistrados de la Corte Suprema (5). El Poder Ejecutivo ejerce también funciones judiciales por medio de la Policía y de las Cortes Marciales, y el propio Presidente de la República, como Jefe del Ejército, conoce en último recurso de las decisiones de éstas, como las ejerce legislativas con la potestad reglamentaria, la de dictar decretos que tienen fuerza de ley en ciertas circunstancias y la de abrir créditos extraordinarios o suplementales, lo que constituye la más hiriente excepción al principio en su pri-

(1) Ley constitucional de 24 de Febrero de 1875, artículo 9.º, Ley constitucional de 25 del mismo mes, artículo 2.º.

(2) Gabriel Honoteaux, «Histoire de la France contemporaine», tomo 3.º, páginas 397 y siguientes. Emile Faguet, «Problemes politiques sur notre régime parlementaire», (tercera edición), Paris, 1907. «Le libéralisme», páginas 259 y siguientes.

(3) Constitución de los Estados Unidos, artículo II, sección 2.ª, ordinal 2.º.

(4) Constitución, artículo 57.

(5) Constitución, artículo 96. Acto legislativo número 3 de 1910, artículos 17 y 20.

mitiva manifestación de la Magna Carta (1). La teoría tradicional de que las Cámaras pueden calificar sus propios miembros quedó postergada con la creación de los Jueces de Escrutinio, sustituidos luégo por los de Circuito, y en seguida, por los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo (2). La potestad que tiene el Senado de aprobar ciertos grados militares, es una función propia del Ejecutivo (3). Por último, la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no es otra cosa que un órgano destinado a ejercer funciones judiciales y administrativas al propio tiempo, y que precisamente corresponde a la necesidad de crear una «zona intermedia» que realice el principio natural de que *non datur saltus in natura*. (4)

Más aún, el mismo dogma lo impugna en libro sensacional el actual Presidente de los Estados Unidos, quien dice:

«El fin de la Convención de 1787 parece haber sido tan solo el de realizar tan lamentable error. La teoría literaria de los frenos y contrapesos es simplemente una exposición exacta de lo que han tratado de hacer los autores de nuestra Constitución, y esos frenos y contrapesos han sido nocivos justamente en la medida en que han logrado establecerse en la práctica». (5)

Comentando estas conclusiones dice Esmein que ellas se refieren más bien a la separación absoluta de los Poderes, y que este principio, sin ser abandonado, «puede ser entendido de distinta manera» (6), y una de esas maneras, observamos, es precisamente la que se sigue en la práctica, consistente en establecer entre los

(1) Constitución, artículos 118, 8.º, 120, 3.º, 170 y 208. Acto legislativo número 3 de 1910, artículo 68. Código Fiscal. artículos 217 y siguientes. Ley 26 de 1905, artículo 4.º

(2) Cf. Constitución, artículo 180. Ley 80 de 1910. Ley 23 de 1912, artículo 60. Ley 130 de 1913, artículo 38, c).

(3) Constitución, artículo 98, 5.º

(4) Acto legislativo número 3 de 1910, artículo 42. Ley 130 de 1913. Eduardo Rodríguez Piñeres, «Estudio Crítico» de esa ley, Bogotá, 1914. Antonio José Cadavid y Rafael Uribe Uribe, Informe al Senado (cita de ese Estudio). José Vicente Concha, obra citada, página 196.

(5) Woodrow Wilson, «Congressional government, a study in american politics», páginas 284 y siguiente (séptima edición), Boston, 1890.

(6) Obra citada, páginas 464 y siguientes.

diferentes órganos del Poder Público una especie de interdependencia o de compenetración de funciones que sustituye a lo que fue el credo de los filósofos del siglo XVIII, el principio de la separación, que sólo tiene hoy en su favor la autoridad de la tradición especulativa, pero que apenas puede someterse al estudio de las Universidades como una regla general sujeta a prudentes excepciones.

c) Se dice que el sistema de la reforma de 1910, no es otra cosa que «la anulación de las facultades y prerrogativas del Poder Legislativo». (1)

Este argumento—que en el fondo es el mismo que se desprende del dogma de la separación de los poderes y que además encierra una petición de principio—puede contestarse con las observaciones anteriores; pero hemos de añadir que para que él tuviera fuerza sería preciso establecer como principio de orden superior al del respeto debido al Estatuto, el de la necesidad de mantener prerrogativas en favor del Poder Legislativo que le permitan violarlo, o sea, que este Poder quede sin frenos que la propia virtud requiere. (2)

d) Se dice también que al ejercitarse por la Corte Suprema el derecho conferido por la reforma de 1910, «se sale ella de su natural papel de aplicar las leyes y se convierte en una institución política y en un simple instrumento gubernamental». (3)

Cierto es que la misión natural de la Corte es la de aplicar la ley, pero no menos natural es la de aplicar la Constitución, y por consiguiente, al decidir ella, a virtud de la petición que le haga cualquier ciudadano, que no debe aplicarse una ley inconstitucional, obra dentro de los límites de su natural papel, poniendo así un freno al verdadero «instrumento gubernamental», que lo constituyen frecuentemente en estos países suramericanos los Congresos elegidos bajo la decisiva influencia del Poder Ejecutivo, que encarna el triunfo armado de un partido político sobre otro u otros. En tales países hay que buscar en la integridad

(1) José Vicente Concha, obra citada, página 122.

(2) Montesquieu, obra citada, libro II, capítulo IV.

(3) José Vicente Concha, obra citada, página 122.

de la Constitución, como lo dice Martínez Silva, "el único recurso contra todos los absolutismos y todas las usurpaciones" (1)

No ha de olvidarse a este propósito, el sabio concepto del comentador de la Constitución norteamericana:

«Como la Constitución es la suprema ley del país, en caso de conflicto entre ella y las leyes.....viene a ser deber del Poder Judicial aplicar aquélla, que por su naturaleza es mayormente obligatoria. Esto se desprende de la misma teoría de la constitución de un gobierno republicano, pues de otra suerte los actos del Poder Legislativo y del Ejecutivo vendrían a ser supremos y a quedar sin contrapeso o correctivo, a pesar de las prohibiciones o limitaciones contenidas en la Constitución, y las usurpaciones del más peligroso carácter podrían consumarse, sin que hubiera remedio alguno al alcance de los ciudadanos». (2)

e) Se sostiene que el procedimiento es a todas luces inaceptable, porque equivale a considerar como soberano a un Tribunal que, por respetable que sea, no tiene carácter representativo» (3)

En verdad, no comprendemos por qué el carácter representativo de un cuerpo ha de ser necesario para el desempeño de la función de decidir acerca de la constitucionalidad de una ley, fuera de que tan representativo es el uno como los otros de los Poderes Públicos en un país republicano en que todos los funcionarios deben su investidura a la voluntad popular, mediata o inmediatamente, por métodos diversos de elección.

Como sabiamente lo observó en su mensaje al Congreso de 1858 el Presidente Mariano Ospina quien, en parte, sostenía la tesis defendida en este estudio:

«Estamos acostumbrados a ver al Poder Judicial deprimido y estrechado por los Poderes agresivos que se le han sobrepuesto.....»

(1) Artículo citado.

(2) Story, LL. D., «Commentaires on the Constitution of the United States», capítulo XXXVIII, parágrafo 1576 [cita de Martínez Silva].

(3) Carlos Martínez Silva, artículo citado.

«Repugna talvez a nuestras preocupaciones la existencia de una justicia superior que juzgue los actos de las Asambleas y de lo que impropiamente se ha llamado el Poder Supremo». (1)

f) Se observa que «la Corte Suprema puede equivocarse y estar sometida a nocivas influencias, ya sea que este supremo Tribunal tenga su origen en el Poder Ejecutivo o en cualquiera de las Cámaras Legislativas». (2)

En cuanto a lo primero, admitimos la fuerza del argumento, que obra contra todo lo humano; pero los errores temibles en este orden de ideas, no son precisamente aquellos en que puede incurrir un cuerpo compuesto de juristas y que tiene el hábito de aplicar la Constitución y la ley, sino las equivocaciones *interesadas* de los cuerpos políticos no siempre integrados con los más sanos elementos.

Y en cuanto a lo segundo, apenas tiene el argumento un valor relativo, pues se le puede dar a la Corte Suprema otro origen distinto de los dos únicos que se señalan como posibles, verbigracia, uno que no analizamos para no salirnos del tema de este estudio, consistente en la formación de una verdadera carrera de la Magistratura por medio de la *coopción* para la provisión de sus miembros, combinado con el principio de la inmovilidad y el del retiro obligatorio y decoroso con una jubilación a cierta edad. (3)

g) Se hace contra el sistema de 1910 la observación de que es incompatible con el principio de la responsabilidad de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia ante el Congreso. (4)

A esto observamos: que si verdaderamente hay algún principio que se oponga a la separación de los Poderes, es el de atribuir al Congreso funciones judiciales; que desde el momento en que se da a la Corte la facultad de que se trata, implícitamente se le quita

(1) Cita de Carlos E. Restrepo, artículo citado.

(2) Carlos Martínez Silva, artículo citado.

(3) Emile Faguet, «Le libéralisme», página 190; «Et l'horreur des responsabilités», página 97, Paris, 1911.

(4) Carlos Martínez Silva, artículo citado.

al Congreso la de exigir responsabilidad a sus Magistrados por el ejercicio de la misma, y que, si bien es cierto que se establece de hecho una irresponsabilidad en favor de éstos, también lo es que ese privilegio lo tienen constitucionalmente los Senadores y Representantes, con la desventaja de que éstos no sienten encima ni siquiera la de la opinión pública ni la de la Historia, porque el número las diluye, fuera de que la Corte da su fallo motivado, mientras que desde hace mucho tiempo cayó en desuso la práctica de motivar las leyes que fue corriente en los primitivos Congresos.

Ahora, como el propio Martínez Silva lo dice:

«Es preciso reconocer siempre en lo político como en lo judicial un término para toda litis o querrela. Las apelaciones no pueden multiplicarse indefinidamente en busca de la verdad y de la justicia absolutas, porque ello equivaldría a impedir el triunfo de la verdad y de la justicia en la mayor parte de los casos» (1).

Recuérdese, de otro lado, este principio de Montesquieu:

«Para que no se pueda abusar del Poder, es necesario que por la disposición de las cosas el Poder detenga al Poder» (2).

(Continuará)

DERECHO DE MINAS

Juan ORTIZ V.

¿Pueden denunciarse una o varias pertenencias de diversas minas abandonadas sin restaurarse íntegramente éstas?

Las disposiciones del C. de Minas relativas al denuncia de minas abandonadas y entre las cuales se nota aparente contradicción, deben tomarse e interpretarse en el sentido que más favorezca el desarrollo de la industria, y por tanto no en el que restrinja la facultad de denunciarlas.

(1) Carlos Martínez Silva, artículo citado.

(2) «Esprit des Lois», libro II, capítulo IV.

Una vez abandonadas las minas, por ministerio de la ley vuelven a su primitivo estado de comunes; la Nación recupera el derecho eminente que sobre ellas tenía antes de ser denunciadas, y los particulares pueden avisarlas libremente, denunciarlas, observándose en éste las prevenciones del artículo 353 del Código; y por el comisionado para dar la posesión, los artículos 356 y siguientes para que los que se crean con derecho a ellas puedan hacerlos valer.

La teoría de la *cosa cierta* no tiene fundamento de conveniencia ni para el Estado, ni para los particulares, ni remotamente de justicia.

Pretender, por ejemplo, que de dos minas que fueron abandonadas, no pueda un particular denunciar de cada una de ellas una parte, sin ser ambas restauradas, es hacer pesada la industria, privar al Estado de impuestos y poner obstáculos a la riqueza pública, cosas estas que no ha tenido en mira el Legislador como aparece de la amplitud, garantías y privilegios que las disposiciones en su letra y en su espíritu, han consignado aun con detrimento de las propiedades civiles.

La ley expresa hasta qué número de pertenencias, a lo sumo, puede darse, porque ello, si no se limitara sería perjudicial y excesivamente gravoso a la propiedad civil; pero no dice el *minimum* de pertenencias, pudiendo por tanto denunciarse una mina en un terreno de dos varas, si posible fuera explotarse en cabida tan pequeña. Esto prueba que el Estado no pretende de ninguna manera ponerles dificultades a los denuncios de minas—sean estas nuevas o abandonadas—sino que deja caer un impuesto reducido, según el número de pertenencias, para facilitar a pobres y ricos explotar las riquezas naturales en pro de la comunidad social.

Teniendo esto presente, ¿cuál otra sería entonces la mira del Legislador interpretándose los artículos como lo pretenden quienes defienden la teoría de la *cosa cierta*? No puede decirse que para poner a buen recaudo los derechos de terceros, que sería lo único que po-

dría argumentarse, porque ellos quedan amparados al denunciarse las minas, expresarse sus últimos poseedores y los *nombres con que fueron aquéllas conocidas anteriormente*, al tenor de los artículos 353, numeral 4º del 94 del C. de Minas y 51 de la Ley 292 de 1875.

Al decir este último que «ninguna mina podrá denunciarse como desierta o abandonada *bajo otro nombre* que aquel que tenía al tiempo del abandono, ha querido significar con ello la Ley que se debe expresar el nombre que llevó la mina de la cual una parte se restaura para que, quienes se crean con derechos a ella puedan hacerlos valer; y de ninguna manera que para restaurar una parte, haya que restaurarla toda, para poder darle el nombre «que tenía al tiempo del abandono». Esta interpretación es muy semejante o tan racional como la que se le ha dado al numeral 4º del artículo 94 C. de M.

El Art. 33 del Decreto 761 de 1887 niega en la última parte de su inciso 1º lo que parece hubiera consignado en la primera. Dice así: «Al restaurador de una mina se le entregará *la misma* extensión que se le *entregó* al denunciante primitivo de ella—(supongamos que se le haya entregado una pertenencia)—menos—continúa—el *exceso* que pueda resultar sobre lo que *debió* entregarse *primitivamente*.» Cuánto *debió* entregarse primitivamente? Aquí viene el artículo 2º de la Ley 292 de 1875 que *faculta* para tomar *hasta tres pertenencias*. Luego el Art. 33 que se ha invocado en apoyo de la teoría de la *cosa cierta*, precisando bien sus términos, es argumento poderoso en contra de quienes sostienen esa teoría, y deben entregarse, por tanto, hasta *tres pertenencias* a voluntad del denunciante.

Hoy va siendo un principio generalmente aceptado en la práctica, que aunque una disposición no sea oscura, el Juzgador ha de acogerse al espíritu que surge del haz de todas las disposiciones legales que reglamentan la materia.

Los viejos moldes de las apreciaciones literales, sin armonizar el conjunto, sirven en el Museo Jurídico para señalar la etapa de progreso alcanzado; pero nunca como ejemplares consagrados por el Tiempo y la Rutina dignos de imitación.

Por más claro que parezca, según sus palabras,

un artículo, hay lugar a su interpretación; porque para que haya justicia no ha de ajustarse el Juzgador a una oración determinada y aislada, sino que es preciso que reconstruya el pensamiento del Legislador diseminado en toda una obra.

Si el Art. 33 del Decreto 761 de 1887 se expresa en la forma transcrita, el pensamiento dominante ha de buscarse, y él se encuentra en el inciso 2º del Art. 30 del Código de Minas, que dice: «Por consiguiente, el restaurador de una mina tiene derecho al mismo número de pertenencias que se entregaron al primitivo descubridor de la mina»; reintegrado por el 2º de la Ley 292 de 1875, que copiamos: «El descubridor de una mina... abandonada, tendrá derecho a una extensión hasta de tres pertenencias continuas, a su voluntad, sin perjuicio del derecho de los colindantes».

Los artículos 30, 31 y 348 del C. de Minas no hacen más que repetir o ratificar el espíritu que informa el Código en interés del desarrollo de la industria, es a saber: equiparar o igualar los restauradores a los descubridores primitivos, en lo que hace relación a los *derechos* que constituyen privilegios en favor del minero, como los consignados en los Arts. 3 y 180 del Código de la materia.

Pongamos el caso siguiente, remoto o raro si se quiere, pero posible al menos:

Hay un filón que atraviesa varias pertenencias de minas abandonadas. Se denuncia esa mina, y se señalan para que se dé la posesión, dos puntos que determinan la línea que ha de servir de base a la medida. Al hacerse ésta, afecta parte de las diversas pertenencias abandonadas. ¿Podrá sostenerse, con lógica y justicia, que tengan que restaurarse todas las minas abandonadas de las cuales *hicieron* parte las pertenencias que entran en la medida?

Si esto fuere así, si es una prohibición tácita o expresa,—¿por qué la Ley no le impuso a los Gobernadores el rechazar el denuncia que sería ilegal? ¿Por qué no les impuso la obligación, a los encargados de dar la posesión, de suspender la diligencia, si notaren y supieren, (como deben notarlo y saberlo por el escrito de denuncia en que se expresa los nombres de los últimos poseedores y de las diversas minas de las cuales una

parte se restaura) que se va a dar posesión de pertenencias de minas abandonadas y que no pueden restaurarse aquéllas sin restaurarse íntegramente éstas? Si este fuera el espíritu, se habría consignado con mayor razón un artículo semejante al 55 del Código, en que se prohibiera categóricamente: o darle curso al denunció o llevar a efecto la posesión. Por otra parte, por qué nada dice el Capítulo de las «Nulidades de los títulos»?

En resumen: quién gana con la teoría de la *cosa cierta*? Ni el Estado, ni los particulares, ni la riqueza pública, y a la Ley hay que reconocerle fundamento.

La teoría contraria, o sea la del denunció libre respetando los derechos adquiridos por terceros, es a todas luces más aceptable, más conveniente y se compeadece mejor con el espíritu del Código.

Nos hemos propuesto examinar los artículos principales que se citan para sostener la teoría de la *cosa cierta* y mostrar en dicho examen el sentido en que deben tomarse ciertos términos de la Ley para que haya la congruencia que debe reinar en la misma Legislación, de acuerdo con el espíritu de aquélla.

LEGISLACION BANCARIA COLOMBIANA

(De la Tesis presentada por el Sr. Otto Moreno Restrepo para optar el título de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas).

El ordinal 5º del Art. 55 de la Constitución de 1821, que señala como atribución exclusivamente propia del Congreso la de establecer un Banco Nacional, es una prueba palmaria de los esfuerzos hechos por los legisladores colombianos en los primeros años de la República, para fomentar la fundación de bancos en el país.

Ley de 1º de Julio de 1847.—Esta ley facultó al Poder Ejecutivo para que concediera altos privile-

gios a los particulares que quisieran fundar un Banco Nacional.

Ley 27 de 13 de Mayo de 1864.—A petición de varios banqueros ingleses se expidió la ley 27 que autorizaba al Poder Ejecutivo para conceder privilegio exclusivo a los Sres. William Thomas Morrison, A. C. Jones, Frederik Harrison, J. Marshall, Jones L. Hart, W. Cargill y W. A. Jones, para establecer un Banco Nacional de depósito, giro y descuento, con residencia principal en la ciudad de Bogotá.

Al hacer este privilegio debía el Poder Ejecutivo sujetarse a las siguientes bases, principalmente:

1º. Que el Banco tuviera derecho exclusivo de emitir billetes al portador, admisibles como dinero en todos los negocios del Gobierno General;

2º. Que el Banco pudiera hacer circular sus billetes en todo el país, con la obligación de convertirlos en dinero al portador en el mismo día en que éste así lo solicitara;

3º. Que el Banco fuera fundado conforme a las reglas de una Compañía anónima, pudiendo tomar el Gobierno acciones hasta por la suma de \$ 20000;

4º. Que el capital fundamental del Banco no bajara de un millón de pesos;

5º. Que no pudiera tener en circulación un valor de billetes al portador, superior al doble de los fondos existentes en caja;

6º. Que el Poder ejecutivo pudiera cerciorarse, siempre que lo estimara conveniente, por medio de un agente o comisionado al efecto, de que los fondos en oro y plata depositados en el Banco estaban en la proporción indicada en el aparte anterior; y

7º. Que toda controversia o litigio que pudiera suscitarse respecto de los derechos y obligaciones del Banco fuera decidida por los Tribunales o Juzgados del país.

El Banco gozaría, además, del derecho de hacer eficaces sus acciones por los mismos procedimientos que para el cobro y percibo de las rentas nacionales se emplearan.

Ley 35 de 6 de Mayo de 1865.—En virtud de este acto legislativo se concedió a los Bancos establecidos y a los que en adelante se establecieran, hasta

por veinte años, contados desde la fecha de su expedición, el derecho de emitir billetes al portador admisibles como dinero en pago de los impuestos nacionales y, en general, en todos los negocios propios del Gobierno Nacional quien debía después distribuirlos a la par.

Pero el goce de este valiosísimo derecho no era gratuito. El establecimiento bancario que de él quisiera hacer uso debía someterse a estas condiciones:

1^a. A no mantener en circulación un valor de billetes al portador superior al doble de los fondos existentes en caja;

2^a. A que el Poder Ejecutivo pudiera cerciorarse siempre que lo estimara conveniente, por medio de un comisionado, de que los bancos tenían en caja una cantidad propia en metálico igual a la mitad de los billetes que en circulación tuvieran;

3^a. A que toda controversia o litigio que pudiera suscitarse respecto de los derechos y obligaciones de los bancos o de sus sucursales fuera decidida por los Tribunales o Juzgados del país, sin intervención de ningún poder o autoridad extranjera; y

4^a. A convertir en dinero al portador, en el acto en que éste lo solicitara, siendo en las horas de despacho, los billetes que tuviere en circulación siempre que fueren presentados en la Oficina que los emitió.

Estas condiciones, como con toda claridad se ve, fueron calcadas en las bases requeridas para la fundación del banco de que habla la ley 27 de 13 de Mayo de 1864.

Poco después de la expedición de esta ley se fundó el banco de «Londres, Méjico y Sur América» que fracasó por estas principales razones:

Por haber sido el primero que en el país se estableció; por estar servido por extranjeros recién llegados a él y, por lo mismo, ignorantes de la marcha de los negocios y de las condiciones de crédito de su clientela.

Por haber dependido de directores ausentes y extranjeros, incapaces de regular bien sus relaciones.

Por haber inspirado poca seguridad.

El Art. 7^o de esta ley deroga, expresamente, la ley 27 citada.

Ley 69 de 4 de Julio de 1866.—Por esta Ley se autorizó, nuevamente, al Ejecutivo para que fomentara la fundación de un Banco Nacional con residencia en la Capital de la República, pudiendo disponer hasta de la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000) para asociarse a una Compañía Nacional o Extranjera que aceptara el privilegio que por esta ley se le concedía.

El Banco sería de depósito, emisión, giro y descuento, y llevaría el nombre de «El Banco de los Estados Unidos de Colombia». En virtud del segundo de estos caracteres podía poner en circulación, en todo el territorio de los Estados, billetes al portador, de forzosa aceptación en el pago de las contribuciones y rentas nacionales y en todos los negocios propios del Gobierno de la República.

El valor de los billetes que el banco emitiera no podía ser menor de cinco pesos.

Serían operaciones del Banco:

a) Descontar pagarés, vales, libranzas, letras de cambio y en general todo documento de crédito contra personas de reconocida responsabilidad.

b) Prestar fondos sobre depósitos de oro, plata y mercancías extranjeras, y abrir cuentas corrientes con interés recíproco.

Los estatutos de la Compañía debían establecer las garantías convenientes para la seguridad de estas operaciones.

El Banco no podría hacer descuentos ni empréstitos por más de 180 días, ni cobrar un interés mayor del 9% anual. Todas sus operaciones quedarían sujetas a la legislación mercantil.

Los fondos que recibiera con más de tres meses de plazo devengarían a lo sumo, un interés del cinco por ciento anual.

Los billetes emitidos en el curso de sus operaciones no podrían permanecer en circulación por más de tres años, y los amortizados no podrían ser reemitidos.

Para el cobro de sus créditos activos este establecimiento debería gozar de los mismos privilegios concedidos al Fisco, menos de la jurisdicción coactiva.

Ninguno de los bancos autorizados por las leyes hasta aquí mencionadas se estableció. Los particulares

hicieron caso omiso de las prerrogativas concedidas por los legisladores a la industria bancaria y no intentaron la fundación de uno de estos indispensables establecimientos, reguladores del cambio e intermediarios en los pagos y monedas.

Por escritura pública de 15 de Noviembre de 1870 se fundó el Banco de Bogotá con un capital metálico de \$ 47.000 y un capital suscrito de \$ 235.000, que tres meses mas tarde ascendió a \$ 500.000. Este establecimiento dio principio a sus operaciones el 2 de Enero de 1871. Inició el rápido desarrollo de la industria bancaria tan necesaria en el país y de una importancia trascendental.

Los Estados Soberanos dieron con sus leyes nacimientos a numerosos bancos particulares que en ellos se fundaron, de emisión, giro y descuento los unos, prendarios o hipotecarios los otros.

El 28 de Diciembre de 1870 se reconoció al Banco de Bogotá el carácter de banco de emisión, depósito, giro y descuento, y se le hicieron las siguientes concesiones:

- 1^a. La de admitir sus billetes como dinero a la par en el pago de las rentas públicas;
- 2^a. La de depositar en él todas las sumas pertenecientes al Tesoro, abandonando, cuando el Banco lo exigiera, una comisión del medio por ciento a su favor;
- 3^a. La de girar letras sobre las rentas procedentes del Ferrocarril de Panamá, devengando la comisión que en la anterior concesión se indica; y
- 4^a. La de darle la custodia militar que su seguridad exigiera.

El 20 de Noviembre de 1872 se permitió al Banco aumentar su capital mediante la emisión de nuevas acciones aun sin cobrar el importe total de las emitidas, y disponer de su colocación, pública o privadamente y computar las existencias metálicas de las sucursales que no emitieran billetes para la comprobación de que en el mercado no circulaban sino por el doble de los fondos existentes en caja.

El 10 de Julio de 1873, por un convenio adicional, se facilitó al Banco el medio de verificar operaciones de trascendental importancia respecto de los derechos de importación y varios ingresos públicos.

Los contratos de 28 de Diciembre de 1870, de 20 de Noviembre de 1872 y 10 de Julio de 1873 fueron prorrogados hasta el seis de Mayo de 1885 por medio de un convenio celebrado con el Poder Ejecutivo el 28 de Enero de 1875. En aquella época debía terminar el contrato por cumplirse los veinte años de que habla el Art. 1^o de la Ley de 6 de Mayo de 1865.

Ley 39 de 16 de Junio de 1880.—Autoriza al Poder Ejecutivo para establecer en la capital de la República un Banco Nacional que, promoviendo el desarrollo del crédito público, sirviese al mismo tiempo de agente o auxiliar para la ejecución de operaciones fiscales.

El Banco debía tener hasta dos millones de pesos que, en especies metálicas, suministraría el Tesoro Nacional, y hasta quinientos mil pesos, valor de cinco mil acciones de cien pesos que se ofrecerían libremente al público.

El Poder Ejecutivo, por Decreto especial, debía fijar los estatutos o bases de organización del Banco entre el Gobierno y los accionistas particulares como compañía anónima. La compra de acciones por particulares implicaba la aceptación de los estatutos, los cuales sólo podrían reformarse por la Asamblea General de Accionistas y por mayoría relativa de las dos terceras partes de los votos que en la deliberación se emitieran.

Serían operaciones del Banco las ordinarias de descuento, préstamos, emisión, giro y depósito. Para seguridad de las dos primeras debía exigir dos firmas abonadas, y, en defecto de éstas, prendas de fácil realización que cubrieran el valor del préstamo o de la cantidad desembolsada por el descuento, y un treinta por ciento más. También podía este establecimiento admitir, en seguridad de los préstamos que hiciera, hipotecas sobre fincas rurales o urbanas situadas en la ciudad de Bogotá, con las debidas precauciones y con plazos no mayores de un año.

El Art. 11 de la ley a que vengo refiriéndome declaró que era derecho exclusivo del Banco Nacional la emisión de billetes pagaderos al portador. Pero quizás para respetar derechos adquiridos vino a limitarse en este mismo artículo la libertad de emisión que al Ban-

co se concedía facultando al Ejecutivo para permitir la circulación de los billetes de los Bancos particulares que se hallaren funcionando el día de la sanción de esta ley y a los que en adelante se establecieran, siempre que expresa y terminantemente convinieran en admitir en sus oficinas, como dinero sonante, los billetes del Banco cuya fundación se pretendía. Este establecimiento podría emitir billetes hasta por el doble de su capital, y el Gobierno General debía responder siempre de su solvencia.

Fundóse el Banco Nacional el 1º de Enero de 1881 con los únicos recursos del Tesoro. Es de tenerse muy en cuenta que nunca tuvo accionistas particulares.

Decreto N.º 254 de 26 de Abril de 1886.— Este Decreto impuso a los Bancos particulares establecidos y reconocidos en el territorio de la República la obligación de admitir en sus transacciones y en pago de sus créditos activos los billetes del Banco Nacional, a la par, so pena de perder la facultad de emitir billetes.

Vino este Decreto a ampliar la segunda parte del Art. 11 de la ley 39 de 1880. Y como todas las medidas tomadas por nuestros malísimos Gobiernos, muy especialmente en esa época, no pone en salvo los intereses del público, porque sólo se exige a los Bancos una garantía que nada les cuesta y que mira, únicamente, a los intereses del Gobierno.

Ley 20 de 23 de Septiembre de 1886.—Faculta al Banco Nacional para emitir hasta un millón de pesos en billetes, sobre cuatro millones que estaban en circulación, con la obligación de darlos en préstamo al Gobierno.

Ley 87 de 20 de Diciembre de 1886.— Prohibió esta ley la libertad de emisión y la libre estipulación hasta entonces reconocidas en nuestro país.

El Art. 15 establece el curso forzoso de los billetes del Banco Nacional.

«Tres meses después de promulgada esta ley, dice el Art. 17, los Bancos establecidos en la República conforme a las leyes, no podrán poner en circulación otros billetes que los del Banco Nacional. Con tal objeto el Gobierno dará en préstamo, sin interés, a aquellos establecimientos la cantidad que en tales billetes necesiten, siempre que depositen en el Banco Nacio-

nal, como garantía de la circulación, en documentos de deuda pública, con interés, una cantidad no menor de la cuarta parte de los billetes que reciban».

Ley 27 de 18 de Febrero de 1887.— Adiciona y reforma la ley 87 de 1886.

Consta de tres artículos.

El primero deroga el 17 de la ley 87 citada.

El segundo quita a los Bancos particulares de cualquiera clase los privilegios que les hubieren sido concedidos.

El Art. 3º reza así: «Los Bancos que ocho días después de publicada la presente ley en la respectiva localidad, no hayan fijado avisos (con carácter de permanentes), en que se anuncie al público que admiten los billetes del Banco Nacional como moneda legal, en todas sus operaciones, quedarán incapacitados para verificar otras que no sean las conducentes a su inmediata liquidación».

Ley 57 de 15 de Abril de 1887.—En sus artículos 46 y siguientes fija las operaciones que corresponden a los Bancos de emisión y descuento y da reglas especiales para la emisión.

El Art. 62 deroga todas las leyes anteriores relativas a Bancos particulares, excepto la ley 27 de 1887, reformatoria de la 87 de 1886. Con esta disposición se suspendió a los establecimientos bancarios, de carácter particular, la libertad de emitir y circular billetes al portador.

Ley 21 de 14 de Febrero de 1888.—Consta de un solo artículo que así reza:

«Autorízase al Gobierno para contratar el establecimiento, en el Istmo de Panamá, de un Banco de emisión, giro y descuento, con sucursales en los puntos de aquel Departamento que crea convenientes».

Ley 14 de 13 de Octubre de 1890.—Después de expedida la ley 57 de 1887 la mayor parte de los Bancos de Antioquia y Bolívar, lejos de disminuir la emisión de sus billetes la habían aumentado. Fué éste el motivo por el cual hubo de nombrarse un Visitador especial de Banco y la causa que determinó la expedición de la ley 14 de 1890 que autorizó al Gobierno para conceder a los Bancos particulares que lo solici-

taran un plazo hasta de dos años para recoger los billetes que en circulación tuvieran.

Ley 77 de 19 de Noviembre de 1890.— Devolvió a los Bancos particulares y a las Compañías anónimas la facultad de fijar libremente la rata de sus descuentos, intereses y comisiones; pero con obligación de publicar por la Imprenta y en avisos, que debían mantener fijos en sus Oficinas, las ratas que fijaran, las cuáles no podrían ser alteradas hasta noventa días después de su publicación.

El artículo cuarto de esta ley impone a los Bancos particulares la obligación de mantener en sus cajas un veinte por ciento, cuando menos, del importe de los depósitos disponibles y cuentas corrientes, y de los billetes en circulación.

Ley 70 de 21 de Noviembre de 1894. Ordenó esta ley la liquidación del Banco Nacional, la que no se llevó a efecto porque su cumplimiento fue suspendido por el Decreto Legislativo de 4 de Febrero de 1895. Más tarde el Gobierno, por Decreto de 30 de Abril de 1896, reglamentó la manera de liquidar dicho Banco, que hoy no existe.

Ley 46 de 15 de Diciembre de 1898.— Su artículo primero se reproduce en estos términos:

«Prohíbese la emisión y circulación de billetes de Bancos particulares y de cualquier otro documento o cédula que tenga por objeto sustituir el papel moneda en la circulación.

«Tampoco es permitida la emisión y circulación de libranzas o billetes expedidos por los Gobiernos departamentales o municipales de la República».

El artículo segundo ordena que los billetes o cédulas y las libranzas de que trata el artículo anterior, que estuvieren en circulación sean recogidas inmediatamente, y autoriza al Poder Ejecutivo para conceder una prórroga hasta de un año para el cambio de los billetes de banco cuya emisión hubiere sido expresamente autorizada por el Gobierno.

Decreto Legislativo N° 47 de 6 de Marzo de 1905.— Autoriza a los Sres. José María Sierra S., Nemesio Camacho, Pedro Jaramillo, José de J. Salazar y otros para organizar en la ciudad de Bogotá un Banco

que se llamará «Banco Central de Colombia», bajo bases estipuladas.

El Banco tendría autonomía absoluta en todas sus operaciones y el Gobierno debería hacerle las siguientes concesiones:

Privilegio exclusivo por treinta años para emitir billetes bancarios, en oro, cambiables a su presentación por su valor nominal en esa moneda o por su equivalente en cualquiera otra moneda legal. Esta emisión podía hacerla el Banco hasta por suma igual al doble de su capital pagado, debiendo conservar en caja, en oro o en moneda legal equivalente, un treinta por ciento por lo menos, del valor de los billetes de su emisión que pusiera en circulación.

Uso libre del telégrafo y del correo para sí, sus sucursales y agentes. Exención de derechos de aduana para la introducción de sus billetes, muebles y útiles de escritorio, y exención de derechos de registro para las escrituras que tuviere que otorgar en relación con su existencia.

Ley 14 de 10 de Abril de 1905.— Ratifica esta ley, en todas sus partes, el Decreto Legislativo N° 47 de 6 de Marzo de ese mismo año.

Da a los pagarés otorgados a favor del Banco la fuerza de escrituras públicas, para todos los efectos legales, y establece prelación de los documentos privados otorgados a favor del Banco, sobre los de la misma clase otorgados entre particulares.

Ley 24 de 17 de Abril de 1905.— Fomenta el establecimiento de Bancos hipotecarios, y fija las condiciones especiales que debe observar el Gobierno en la contratación de estos establecimientos.

Los bancos que hoy existen en Colombia se ocupan en las operaciones de depósito, giro y descuento. Tienen facultad para fijar libremente la rata del interés de sus descuentos y comisiones, de la cual deben dar aviso, por la imprenta, sin que les sea lícito variarla hasta noventa días después de fijados los respectivos avisos. Estos mismos bancos pueden dar dinero a interés sobre fincas raíces.

Para la fundación de un nuevo banco se necesita permiso del Gobierno, según el Art. 54 de la ley 57 de 1887 que aún no ha sido derogado. Las demás socie-

dades anónimas, pueden hoy constituirse sin este requisito que antes les era indispensable.

Respecto de la emisión tenemos: existió en la República la libertad de emisión hasta el año de 1886, época en que se estableció el curso forzoso del papel moneda y se prohibió la libre estipulación. Años anteriores se había restringido. De este año hasta nuestros días, ni banqueros ni particulares pueden emitir billetes ni cédulas que tengan por objeto sustituir el curso del papel moneda, aunque vayan disfrazados de vales, libranzas o pagarés a la orden.

Y en esta lamentable situación continuaremos hasta el día en que tengamos una serie de dos o tres administraciones honradas que cumplan sus deberes y vean en el Tesoro Público el Arca Sagrada que guarda los intereses del pueblo y no su propio patrimonio.

DISCURSO

del socio José R. Vásquez pronunciado en la Velada celebrada con motivo de la FIESTA DE LA RAZA

Señores:

Nunca hubiera aceptado el encargo, para mí tan honroso como inmerecido, con que el Sr. Presidente del Centro Jurídico me distinguió para llevar la palabra en este solemne festival de conmemoración a Cervantes, si solo hubiera atendido a la escasez de mis fuerzas y al mérito positivo de tantos condicipulos que en mi lugar habrían hecho una lujosa representación. Mas sólo considerando que el Sr. Presidente al designarme vió en mí al compañero entusiasta, tuve la audacia de aceptarlo. Ello sirve de abono y de excusa a mi oración.

Alzado Cervantes sobre las generaciones latinas como auténtico representante de la raza del Cid, magnificada su silueta por un nimbo de luz indeficiente,

nuestra alabanza sólo podría significar lo que una violeta entre una montaña de rosas, o lo que un débil rayo de luna ante el esplendor del sol. Mas, no por pequeña debemos desistir de la ofrenda, ni por tener sólo un grano de incienso debemos dejar de quemarlo ante su augusta memoria.

El nombre de Cervantes ha suscitado un verdadero furor de admiración y alabanzas. «Una légion de comentadores, intérpretes, levantadores de horóscopos, decifradores de enigmas y adivinos—al decir de Enrique José Varona—han dado sobre el Quijote». La historia del Ingenioso Hidalgo hállase vertida a todos los lenguajes civilizados, cumpliéndose así la predicción de Cervantes, cuando en el Capítulo III de la Segunda Parte de su inmortal novela, dijo por boca del Bachiller Sanson: «Y a mí se me trasluce que no ha de haber nación ni lenguaje donde no se traduzca».

Sin embargo ¡Cuán penosa fue la vida de Cervantes! Unos cuantos rasgos bastan para recordarla: Nació Hidalgo pero pobre, su educación fue escasa, se hizo soldado y peleó contra los moros, por su Patria y por su dios, siendo mutilado en Lepanto; esclavizado después en Argel, soldado en Portugal, humilde alcablero en Andalucía, dos veces encarcelado a consecuencia de los rigores administrativos y otra por imputársele falsamente la muerte de Gaspar de Espeleta, menospreciado por los ingenios de su tiempo, en términos que Lope de Vega, su coetáneo, dijo hablando de los poetas de la época: «Ninguno tan malo como Cervantes ni tan necio que alabe a D. Quijote»; (y, lo que debió hacerle más afrenta, a fuer de buen católico, excomulgado por el clero de su patria por motivo baladí). Murió al cabo en la miseria. Y hoy su raza lo glorifica y lo proclama honra y prez de ella.

Viniendo ahora a la obra de Cervantes, «el Quijote», sería mejor callar recordando solamente que es el evangelio de la gente latina. Desde un principio, los más insignes intérpretes del Ingenioso Hidalgo estuvieron unánimes en admitir que él simboliza la eterna dualidad del hombre: alma y cuerpo representados

por D. Quijote y Sancho Panza. La primera, el alma, que es fuente de todo noble impulso, arca preciosa que encierra el ideal; y el segundo, el cuerpo, envoltura vana y caduca en que residen todas las aberraciones de la materia. Si Cervantes dió concientemente esta trascendencia a su obra, cosa es que no podemos saber, mas si es cierto que él le dió alta y varia finalidad: «Procurad, nos dice en el prólogo de ella, que leyendo vuestra historia el melancólico se mueva a risa, el risueño la acreciente, el simple no se enfade, el discreto se admire de la invención, el grave no la desprecie, ni el prudente deje de alabarla». Oigase bien: «que el melancólico se mueva a risa y el risueño la acreciente». Al leer esto viene a la memoria aquella plácida bondad de Cervantes, que ni la más cruda adversidad pudo borrar, y que, aunque no exenta de amarga ironía, es de un encanto avasallador. Libro de la risa es, en efecto, El Quijote, «breviario eterno de la risa» lo llamó Menéndez Pelayo. De la risa en su más rica escala: desde la risa que produce el inocente regocijo y el júbilo vulgar, hasta aquella delicada flor del espíritu que llamamos sonrisa, melancólica a veces, y hasta impregnada de lágrimas cuando meditamos en los quijotes de la tierra; desde la risa inofensiva que unge de gracia las palabras y que es sonora explosión de gozo, hasta aquella risa que envuelve desprecio y que va a clavarse como un dardo en el despreciado. Tengamos presente que la risa es atributo exclusivo de la humanidad: a Cristo, por ser de naturaleza divina, no se le vió nunca reír, y sabemos que los brutos carecen de tan excelsa prerrogativa.

Por esto el Quijote es la obra más genuinamente humana; la extraña virtud de inmortalidad que fluye de ella no ha sido ni será igualada por otra alguna, es el espejo fiel en donde se transparenta el mundo en su desnudez total y graciosa; es el bajo relieve eterno en donde está esculpida la humanidad. Cervantes destacándose en la escena sobre un fondo de infortunio tiene un prestigio perdurable que aviva el fulgor de su gloria, a pesar del tiempo y a pesar de la muerte

que todo lo secuestran en favor del olvido; y el pendón de idealismo que un día levantara D. Quijote bate hoy en manos de sus nietos y batirá siempre señoreando orgullosamente la heredad latina...

DERECHO CIVIL

Joaquín L. PALACIO.

Ley 57 de 1905. Sobre Desahucio y Lanzamiento.

El contrato bilateral de arrendamiento nace de la facultad inherente a toda persona de disponer libremente de todos o parte de sus bienes a título oneroso en beneficio de sus semejantes y de la imposibilidad casi absoluta de lucrarlos útiles inmediata y directamente.

Se conocen arrendamientos de cosas, casas, almacenes u otros edificios, de predios rústicos, de criados domésticos, para la confección de una obra material, de servicios inmateriales y de transportes, y aunque parece íntimamente unida a esta diversidad de contratos la acción de desahucio, es lo cierto que sólo mira al arrendamiento de inmuebles, si se atiende su definición legal dada por D. Joaquín Escriche, en estos términos: «Desahucio. «El acto de despedir el dueño de una casa o heredad al inquilino o arrendatario, y también el de despedirse el inquilino o arrendatario del dueño por no querer continuar el arrendamiento, cumplido que sea el tiempo señalado en el contrato» A aquella otra variedad de contratos respondería o bien acción resolutoria, de entrega, o en último término de indemnización de perjuicios, pero en manera alguna de desahucio. La Ley Española de enjuiciamiento civil circunscribe esta acción a los inmuebles arrendados, pues habla tan sólo de fincas, establecimientos mercantiles o de tráfico, haciendas, alquerías o cortijos.

Amparado el arrendatario en el inmueble recibido

en arrendamiento se reviste, por decirlo así, de una segunda naturaleza a la mirada social, es decir, se le respeta esa morada y tiene derecho a hacerla respetar como si fuese propia, en términos tales, que ni siquiera su verdadero dueño ni el arrendador pueden violarlo y mucho menos ejercer libremente ciertos actos de dominio sobre ella; de aquí que los propietarios o sus arrendadores, al menos los previsivos, temen aventurarse en un contrato de esta clase, únicamente bajo la buena fé de quien les promete pagar un canon y hacer la restitución a su debido tiempo.

Nuestro Código de Procedimiento Antioqueño ninguna tramitación establecía al respecto en favor de los arrendadores o propietarios en orden a recuperar la tenencia de sus inmuebles, ello por que el Código de Policía del Estado Soberano contenía la siguiente disposición. «Art. 187: La policía impedirá que el que ocupe una casa o tienda como arrendatario, sea arrojado de ella por la fuerza, sin que medie orden de autoridad judicial competente». «No obstante, si el arrendatario confesare que está terminado el contrato, y que el arrendador no le debe cosa alguna dado a cuenta de arrendamientos, ni por razón de mejoras, ni ha convenido en prorrogar dicho contrato, podrá el Jefe de policía intimarle que dentro de un corto término, que le señalará, desocupe la casa o tienda, y al no hacerlo así, lo lanzará por la fuerza; pero si apesar de eso alegare que tiene derecho a permanecer en la finca, y que lo va a hacer valer ante el Poder Judicial, y diere fianza, a satisfacción, de hacerlo así en un breve término, que se le señale, y de que indemnizará al arrendador todo perjuicio que le sobrevenga, caso de no obtener fallo favorable del Juez, no verificará el lanzamiento, mientras no medie orden Judicial». De forma, que el procedimiento era más policivo que judicial.

En vigor más tarde, por virtud de la unificación, nuestro actual C. Judicial, tampoco ofrecía medio alguno procedimental para recuperar la tenencia, merced a que las Asambleas Departamentales tuvieron delegada la facultad de esa reglamentación, a cuyo fin rigió el Art. 209 de la Ordenanza 37 de 1896, exactamente igual al del C. de P. antioqueño transcrito, hasta que derogado por el 33 de la Ordenanza 45 de 1898

vino a sustituirlo el 24 de esta misma Ordenanza, cuyo texto es el siguiente: «La policía impedirá que el que ocupe una finca, casa o tienda como arrendatario, sea despojado o arrojado de ella por la fuerza sin que medie orden de autoridad judicial competente». «Sin embargo, cuando se establezca que el arrendatario deba alguna cantidad por cuenta de alquileres y no tuviere derechos qué hacer valer ante el Poder Judicial, podrá el Jefe de Policía intimarle que dentro de un corto tiempo que le fijará, desocupe la finca, casa o tienda, y al no hacerlo así, lo lanzará por la fuerza; pero si el arrendatario alegare que tiene derecho para permanecer en ella y que lo va a hacer valer ante el Poder Judicial, y diere fianza, a satisfacción, de hacerlo así en un breve término que se le señalará, y de que indemnizará al arrendador todo perjuicio que le sobrevenga, caso de no obtener fallo favorable del Juez, no verificará el lanzamiento mientras no medie orden de éste». Como se ve, esta vía distaba mucho de la expoliación prodigada antes a los inquilinos, pero precisamente de aquí nació el clamoreo plutocrático engendrador del otro extremo vicioso consignado y consagrado en la escandalosa ley 57 de 1905 que hoy rige íntegramente la materia, o al menos con ese pensamiento nos la indilgaron. Esta Ley es desvergonzada y bien merecidas se tienen las palabras acres y despectivas puestas en boca de quienes se ocupan de ello, y mucho más, de quienes han de aplicarla investidos del poder que la misma les confiere. Véanse a grandes rasgos sus artículos: Dice el 1º. «Cuando no se ha fijado tiempo para la duración del contrato de arrendamiento o ha expirado el estipulado, podrá el arrendador hacer cesar el contrato desahuciando al arrendatario». Desde luego vése circunscrito a dos casos tan sólo el desahucio para la terminación del contrato y sin embargo parece extenderlo el Art. 2,008 del C. Civil a todos los casos de expiración de los contratos, de tal manera que si el arrendatario, por ejemplo, no paga el precio o canon, (según el Art. 2,000) queda resuelto el contrato, conforme al Art. 1,546, y resuelto, de pleno derecho habría también lugar al desahucio. La parte transcrita olvida, con perjuicio del Art. 1,990 del C. Civil, que también el arrendatario tiene derecho a la ter-

minación del contrato en el caso allí previsto, y sin embargo para él guarda silencio esta Ley.

Continúa el Art.: «Este derecho corresponde también en los términos generales de esta ley al que subarrienda con facultad suficiente» y así mismo sin tal facultad debería decir, pues si el arrendatario aunque haya violado el contrato no tiene esa acción, a quién le corresponde? Evidentemente no ha de ser al primitivo arrendador, porque el trastrueque o concambio de contratantes le rechaza su ejercicio. De forma, que el final de esta disposición es supremamente fútil e injusta.

El Art. 2º le asigna como objeto al desahucio la restitución de la finca arrendada por parte del arrendatario pero propiamente no es ese su objeto jurídico sino sobre todo el inmediato propuesto por los Constituyentes de 1905 con el fin de recuperar a todo trance ellos o la Nación sus fincas arrendadas. Confundieron el objeto del desahucio, que es la notificación de haber expirado el contrato, con el del lanzamiento, que es la libertad de la finca para recuperar su tenencia, por motivo de la precipitación y violencia del golpe que asataban impregnados de rabia contra los inquilinos.

Ahora, si a esta parte se agrega la restante del artículo dá la más risible antinomia; dice esa parte: y consiste en la notificación o aviso de la solicitud del arrendador, en que dando por terminado el contrato, pide la desocupación de la finca». Conque, después de la restitución o desahucio se notifica la petición de desocupación o entrega? Bien se comprende la intención de definir en este artículo el desahucio y señalar sus efectos, pero montados en cólera los constituyentes dijeron: definición olo que salga, y les salió un disparate.

La notificación o aviso de que trata el art. anterior debe hacerse con la anticipación de un período de tiempo que regule los pagos, según el contrato, dice el art. 3º en su primer miembro, exactamente lo mismo consignado en el texto del art. 2009 del C. Civil, en su juicio 2º, por lo cual cabe preguntar el objeto para qué en leyes especiales como esta se reproduzcan preceptos bien claros en la Ley sustantiva? Sin duda como chispazos de erudición, pero inconsultos e innecesarios. Y termina el artículo de que se habla:

«pero si éste—el contrato—ha sido verbal, o no aparece fijado de otro modo dicho período, la anticipación será de treinta días para los bienes urbanos, y de noventa días para los predios rústicos.» Si es evidente que hay lugar a desahucio respecto del contrato ya expirado, en qué principio de equidad y justicia se apoya el derecho del arrendatario, consagrado en esta disposición, a aprovecharse de treinta o noventa días más para la desocupación? La verdad, que para el que habla, no existe, visible al menos, ese sano principio. Bien pudiera quedar ese término sujeto al prudente arbitrio del Juez o comprendido al menos en el general de tres días para la entrega de una finca raíz en cumplimiento de una sentencia, de conformidad con el Art. 114 de la Ley 105 de 1890.

Todavía más, si el período regulador de los pagos no se ha fijado por no ser necesario hacerlo—vg. cuando se paga anticipadamente todo el valor del arrendamiento por todo el tiempo de duración del contrato— a qué vienen esos treinta o noventa días más? Véase que la injusticia es de alto bordo, y crece si se considera que cuando la ley habló de días se entienden hábiles como lo tiene dispuesto el artículo 62 del C. P. y Municipal; y así, pues, en este orden de ideas, si el 19 de Diciembre se notifica un desahucio con treinta días de término, no empezarán a correr sino el 21 de Enero siguiente, y mientras tal ocurre, en el mes anterior pueden originársele al arrendador graves perjuicios, aunque no sean más que el no pago del arrendamiento, puesto que no son tan santos los desahuciados para pagar sin previo juicio y sin muchos gastos los cánones causados a deber de allí en adelante.

De otro lado este artículo contradice abiertamente el 1043 del C. Civil tocante al desahucio de predios rústicos, pues si sobre éstos el contrato es por tiempo indefinido aunque aparezca el período que regula los pagos, el desahucio no puede darse sino con la anticipación de un año. En suma, este artículo de la ley que se comenta es tan inconsciente e ignorante de la Ley sustantiva, como anormal fue la época de su venida al campo de las leyes.

El art. 4º se produce así: «La solicitud de desahucio deberá presentarse con la prueba del Contrato al

Juez del Municipio donde esté situada la finca etc.» y el 5º así: «cuando la finca se extienda a más de un Municipio, la demanda se presentará con la prueba pertinente al Juez del Cto. respectivo». No se vislumbra la la razón de esta distinta competencia a no ser que los constituyentes lo hubieran hallado en la consideración de que perteneciendo la finca a más de un Municipio ésta deberá ser demasiado extensa y de consiguiente el contrato debe existir sobre bases de cánones muy crecidas, debiendo por ello buscar el asunto la competencia por su cuantía; pero esto es bien pueril e insustancial, porque puede la finca ser muy pequeña aun extendiéndose a dos Municipios y explicarse el hecho por estar precisamente en la línea divisoria que los separa; pero lo más grave es esto: en caso de extenderse a dos o más Municipios, cuál será el Juez del Cto. respectivo para presentar ante él la demanda? Supóngase una finca en arrendamiento situada en los Distritos de Medellín y Rionegro, qué Juez sería el competente según este artículo? A fe que la decisión de esta competencia sería voluminosa y dilatada. Es evidente la inconsecuencia de dichas disposiciones y su apropiado para litigios de la más baja calidad.

PROYECTO DE RESOLUCION

por el cual se hace propaganda a la reglamentación de la Abogacía.

El Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia,

CONSIDERANDO:

Que de día en día aumenta el gremio de individuos que se dedican al ejercicio de la profesión de abogado, sin otras bases que su reconocida mala fe y la carencia de conocimientos suficientes para tan sagrado ejercicio;

Que, en consecuencia, se hace más imperiosa la necesidad de reglamentar la carrera de abogado;

Que, en atención a la campaña iniciada recientemente por el Congreso del año en curso, la prensa y algunas corporaciones jurídicas, los momentos actuales son los más propicios para continuarla;

Que, en mérito de lo dispuesto por el Art. 44 de la Constitución Nacional, no puede exigirse títulos de idoneidad para el ejercicio de la carrera de abogado, pero sí reglamentarla por otros medios,

RESUELVE:

Art. 1º Luchar por cuantos medios lícitos estén a su alcance en pro de la reglamentación de la abogacía, sobre las bases de la honradez y la ilustración bastante para ejercerla.

Art. 2º Hacer un llamamiento a los periodistas de la ciudad con el fin de celebrar un acuerdo sobre la propaganda de que trata esta resolución, en el campo de la prensa periódica.

Art. 3º Nombrar una comisión mensualmente de cinco miembros de Centro, cuyo fin será el de escribir en la prensa, acerca de la reglamentación de la mencionada carrera.

Art. 4º Nombrar otra comisión que se renovará cada vez que el Centro así lo juzgue, la cual se ocupará, por medio de la consulta de archivos, periódicos, revistas y bibliotecas, en allegar cuantos más datos pueda, acerca del objeto de esta resolución: historia de la reglamentación de la abogacía al través de los tiempos, principios, leyes, prácticas y costumbres de otros países, etc., etc.

Art. 5º Nombrar conferencistas de su seno, con el fin de que cada mes se dicte una conferencia pública a la cual se invitará por la prensa y por carteles.

Art. 6º Abrir una encuesta sobre cuál es el mejor modo, en nuestro país, de reglamentar la profesión de abogado, en armonía con el Art. 44 de la Carta Fundamental.

Art. 7º. Exhortar a las Sociedades Jurídicas y corporaciones interesadas en el particular, a encaminar sus esfuerzos en el sentido que traza esta resolución.

Art. 8º Sõlicitar de las proximas Asambleas Departamentales, expidan resoluciones, dirigidas a obtener del Congreso Nacional el fin que se persigue con la presente.

Art. 9º Elaborar un proyecto de ley sobre reglamentación de la carrera de Abogacía que será sometido a la consideración de la próxima Legislatura Nacional.

Esta resolución, una vez aprobada, será publicada en los periódicos de la ciudad, enviada a las corporaciones jurídicas y demás entidades que se crea interesadas y distribuída profusamente en hoja volante.

Presentado a la consideración del Centro Jurídico por los suscritos socios.

Medellín, Septiembre 8 de 1916.

JOSE MANUEL MORA V.

JOSE DE J. GOMEZ R.

Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia.—Secretaría.—Medellín, 8 de Septiembre de 1916.

En esta fecha pasó el anterior proyecto de resolución en comisión a los socios Rafael H. e Ignacio Duque y Arturo Peláez.

El Secretario, *Eduardo A. Palacio.*

INFORME

presentado por la Comisión designada por el Centro

Sr. Presidente:

Innegable es la importancia del Proyecto presentado a la consideración del Centro Jurídico por el cual se tiende a coordinar esfuerzos que se dirijan a obtener que el Congreso de la República expida una ley por la cual se reglamente la profesión de abogado, y

por ser innegable esa importancia, vuestra Comisión se considera relevada de aducir razones que tiendan a demostrarla.

Las supresiones, adiciones o reformas que convenga introducir al original, cosas son que deben tratarse durante la discusión de cada artículo. Vuestra Comisión se abstiene de proponerlas para evitar informes de mayoría y minoría con sus consiguientes largos considerandos, lo que sólo serviría para perder tiempo desde que los miembros de una y otra—en la discusión de cada artículo—repetirían verbalmente las razones que en defensa de sus ideas hubiesen consignado por escrito.

En consecuencia os proponemos:

Discútase el Proyecto presentado por los Sres. José Manuel Mora V. y José J. Gómez R., artículo por artículo.

Vuestra Comisión,

RAFAEL H. DUQUE

IGNACIO DUQUE.

ARTURO PELAEZ.

DERECHO PENAL

Agustín JARAMILLO A.

Modos de legislar

Tenemos a la vista todas y cada una de las leyes, en virtud de las ~~se ha puesto~~ algo referente a prisión preventiva, libertad condicional, excarcelacion, etc., de los sindicados y procesados. *penales dispares*

La Ley 83 de 1915, reglamentó un poco la materia, corrigió algunos yerros, y suplió faltas de consideración, pero en ella misma hay defectos tan palpables, que ahora se quiere reformar con obra y derogar en parte. El proyecto de ley que actualmente se discute, fue considerado por la comisión que lo estudió como

malo, pero no se atrevieron a decirlo; por eso el informe sobre proyecto fue casi igual a éste. Vamos a hacerle algunas consideraciones, y para concretar, decimos que el proyecto, aun cuando se corrigiera como indicó la comisión, no solventaría las dificultades de la ley 83 y, lejos de eso, crearía otras, abriría muchas puertas a las deficiencias, consagraría abusos, etc. fuera de que—perdónesenos—sería inconveniente por inconsulta. Concedemos que no se puede concretar la culpa, ella emana de esa intemperancia legislativa, que hace de todos los puntos importantes, inabordable cuestiones echadas a perder.

La ley 83 debe corregirse, entre otras cosas, porque tiene artículos inconstitucionales. Véase el proyecto que pretende llenar esa necesidad, y puede cualquiera sostener que no tiene un sólo artículo que no merezca muchas justas modificaciones. Veamos el informe sobre él, siquiera en parte:

«Acerca de las excepciones propuestas al beneficio de excarcelación, confrontamos los dos casos del artículo 3º de la ley 83, al primero de los cuales se refiere a los vagos, a los de mala conducta, a los ebrios, a los sujetos a la vigilancia de las autoridades respecto de los cuales no establece prohibición el proyecto, en lo que nos parece acertado, por estar sus autores más bien sujetos a las disposiciones policíacas, y por aquello de *non bis idem*.

Buena fué esa disposición de la ley 83, y ahora para criticarla en el informe y para suprimirla en el proyecto, parece que no se la consideró. Se habla en el informe de «a los de mala conducta», la Ley dice: «a los individuos de notoria mala conducta»; «a los ebrios» dice aquél, «a los ebrios consuetudinarios», dice ésta ¡Hay diferencia! No puede darse una disposición más acertada; en el informe se suprime lo esencial, acaso para desacreditar mutilando, y adelantar labor en lo que ha de faltar justa razón. En tales circunstancias es un quijotismo la disculpa de «por aquello de *non bis in idem*». Esto se comenta sólo, con siquiera hojear en parte el Código Penal.

La ley 83 concede el beneficio de fianza, en el delito de homicidio, menos en los casos del *premeditado* y del asesinato. No hay duda de que el legislador qui-

so excluir cuando dijo «*premeditado*», el simplemente *voluntario* pero se olvidó de la presunción del artículo 585 del C. P., y creó una dificultad mayúscula. El proyecto de reforma vino a salvarla muy acertadamente, pero el informe dice: «Creemos que basta con excluir el homicidio premeditado que abarca necesariamente el asesinato»; (¿esto es un ardid, un sofisma, o una barbaridad?) y continúa, «que no debe incluirse el simplemente voluntario porque impediría el beneficio hasta en los casos de legítima defensa» *Risum teneatis!* Al hablar de hechos que no admiten excarcelación, se trata de *delitos*, y sería bueno que la comisión hubiese visto el artículo 591 del C. P. Cuando el proyecto dijo «homicidio premeditado o voluntario», no los confundió, sino que con éste, quiso señalar los casos previstos en el artículo 587, y tal vez los del 602 *ibidem*. *Casos* como los de los artículos 604, 605, etc., de la obra citada, nunca se han considerado como puramente *voluntarios* para negar la gracia. Esto es de sentido común (que es el menos común de los sentidos).

Continúa el informe: «El incendio es circunstancia agravante, es delito de menor gravedad que se castiga hasta con arresto y multa...». Esto lo dice, porque el proyecto niega la gracia, de excarcelación al delito de «incendio», y porque la ley 83 dice: «incendio para matar». Esas son sutilezas de la comisión, para decir lo menos; si el incendio merece arresto, o multa, es porque se considera como «daño» y no hay lugar a prisión, ni por ende a fianza; si es el caso del Art. 861 del C. P., allí está el artículo 1º de la ley 83; si es el del 644 *ibid*, en su primera parte, allí está lo del homicidio premeditado, el cual se verá siempre en el asesinato, pero nó al contrario.

El proyecto niega la gracia de fianza al robo, y dice el informe que «comprender el robo en general, es sobrepasar lo justo...», pero debieron entender que se trataba de delitos, y de delitos en los cuales haya mérito para dictar auto de prisión; hay caso de robo que no se castiga, el del artículo 805 del C. P.: hay un robo, no hay delito, menos puede haber auto de prisión o de arresto, y muchísimo menos puede haber lugar a fianza. No hay que ser tan sutiles, sólo por ser comisión.

Entra el informe a comentar la ley 83 de 1915, y dice: «Proponemos también la derogatoria de los Arts. 11 y 15 de esa Ley, el primero de los cuales se presta a abusos sin cuento, anula el beneficio, e impone las penas de destierro y confinamiento, contra el precepto constitucional de que nadie puede ser penado sino por sentencia definitiva y observando la plenitud de formas propias de cada juicio. (Art. 26)» ¡Qué bien! Pero luego piden, sosteniendo el proyecto, que subsista la parte final del Art. 12, y todo, el Art. 19, los cuales adolecen de la misma inconstitucionalidad. El Art. 19 es la continuación del Art. 11, pero se deja con la parte final del 12, porque el destierro y el confinamiento se pueden aplicar misericordiosamente a los hombres buenos, que no tienen quién los fie. *¡Risum teneatis!*

Sigue el proyecto: «El artículo 21 también merece una reforma, disponiendo que se cancele la caución cuando termine ésta, por cualquiera causa legal». ¿Dónde dejó la comisión la parte final del Art. 1.564 del Código Judicial?

Pero no es todo esto lo peor. Ello consiste en que sin derogar disposiciones, se copian literalmente las que se pretende reformar, haciendo así, de lo tocante a la materia un abstruso laberinto. La misma comisión al tratar el homicidio se embroya en lo de la legítima defensa, y luego le parece justo volver a la vida el Art. 160 de la ley 40 de 1907, para consagrar en ley el inmoral y extendido principio de que, «es mejor matar que herir».

La comisión y el proyecto pasaron por sobre los defectos mayúsculos de la ley 83. Esta es preciso reformarla, y, hoy, el mejor modo de hacerlo es..... no dañándola, quedándose quietos.

VARIA

EN LA SESION del 29 de Septiembre último, el Centro Jurídico nombró Dignatarios para el nuevo período a los siguientes señores:

Presidente, Antonio J. Pardo;

Vicepresidente, José Roberto Vásquez;
Secretario, reelegido, Eduardo A. Palacio;
Tesorero reelegido, Roberto Escobar Isaza;
Director de esta Revista, Jorge Agudelo;
Administrador de la misma, José de J. Gómez R.
quien también ejerce las funciones de Bibliotecario.

LA BIBLIOTECA del Centro ha sido trasladada a la Oficina Judicial de los socios Sres. Gómez & Mora, Patio del Palacio de Justicia. Allí está a la orden de quienes deseen consultarla. En la misma oficina funciona la Administración de la Revista.

HOY hemos enviado esta publicación a varias personas, a quienes, por ser amantes del Derecho y ejercer la profesión de Abogado, consideramos como suscriptores. El hecho de no devolver el número implica que la suscripción ha sido aceptada.

EN REPRESENTACION del Centro Jurídico llevó la palabra en la velada del 11 de Octubre último, iniciada por el Centro Literario, con motivo de la fiesta de la Raza, el socio Sr. José R. Vásquez, cuyo discurso publicamos.

EN REEMPLAZO del Sr. Sacramento Ceballos, quien renunció, ha sido nombrado Secretario, en propiedad, del Tribunal Superior, Sala de lo Civil, el socio Sr. José Luis Molina M., a quien felicitamos por tan acertado nombramiento.

BIBLIOTECA

Hemos recibido los libros y los folletos siguientes:

DE D. ALEJANDRO ARANGO U.: «El Derecho Penal en la antigüedad y en la edad media», L. Gámbara.

DE D. ANTONIO J. CANO: «Fidecomisos y Albaceazgos de confianza» y «Reorganización del notariado», J. Acosta, 2 vol.; «Datos para la Historia del Derecho Nacional», F. Vélez; «Leyes de la República de Colombia» expedidas en 1886; ibiden de 1896; ibiden de 1898; «Leyes y Actos Legislativos de 1909», y dos folletos más.

DE D. ARTURO CORREA: 96 folletos sobre Crédito Público, Derecho Penal y Ciencias Políticas.

DEL DR. T. CASTRILLÓN: «Máximas sobre recursos de fuerza y protección», José de Covarrubias.

DEL RDO. P. LUBÍN GÓMEZ H.: «Estudios sobre la Filosofía de Santo Tomás», M. R. P. F. Zeferino González.

DEL DR. DAVID GÓMEZ: «La Escuela de Derecho». Tres tomos.

DEL DR. LÁZARO LONDOÑO: «La Doctrina Drago».

DEL DR. MANUEL MOLINA V.: «Código Civil Español».

DEL DR. RAMÓN E. MEJÍA: «Philosophie du Droit» J. Oudot.

DEL SOCIO JOSÉ MANUEL MORA V.: «Commentaire philosophique et critique du Code de Napoléon», E. Acollas.

DEL DR. JORGE RODRÍGUEZ: «Maizópolis».

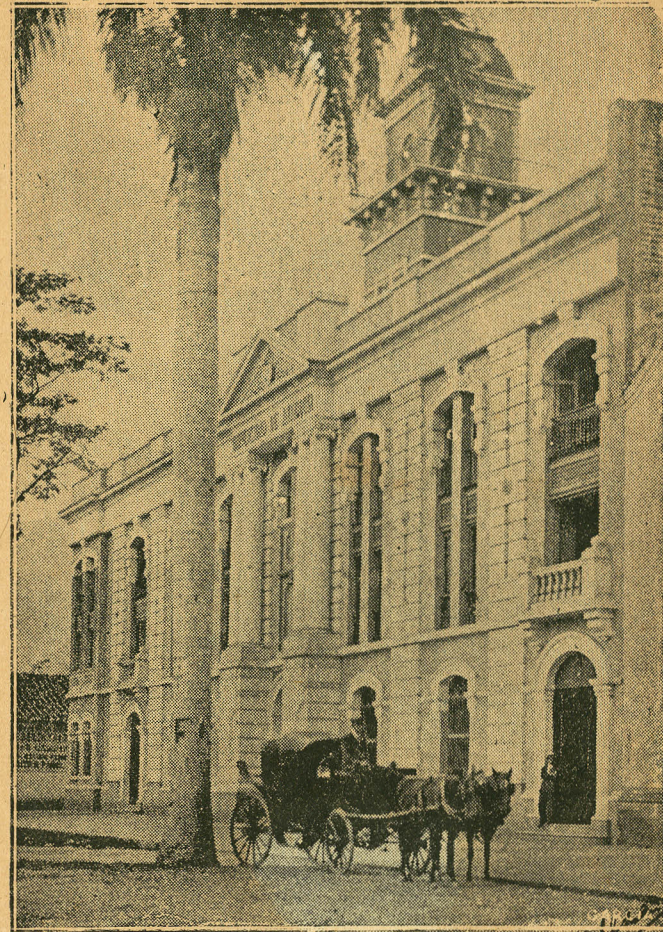
DEL DR. J. M. YEPES: «Anales Diplomáticos y Consulares», T. III y IV, A. J. Uribe.

Del Excmo. Sr. Ministro de Agricultura y Comercio, los Números de «Revista Agrícola» correspondientes a 1915 y 1916;

Del Sr. Secretario del Consejo de Estado, Dr. Gonzalo Benavides Guerrero, una colección de los Anales de esta misma corporación;

Del Dr. Bernardo Rueda Vargas su tesis de Grado sobre Sociedades Extranjeras, por la cual le manifestamos nuestros sinceros parabienes. A todos damos las más expresivas gracias.

A todos estos señores expresamos nuestros sinceros reconocimientos.

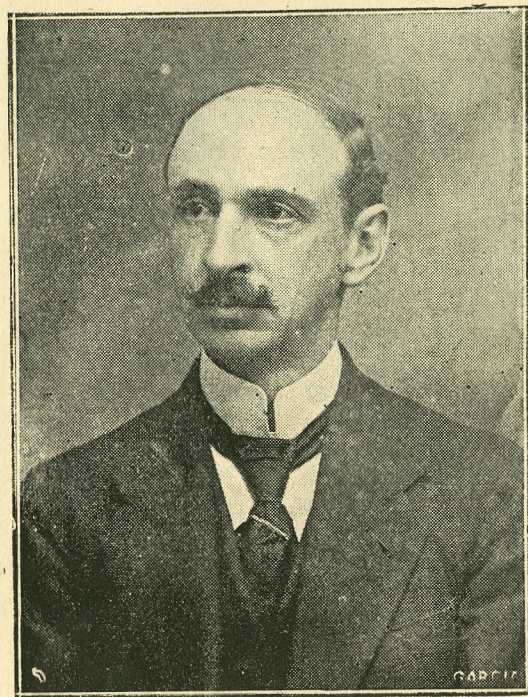


Fachada de la Universidad de Antioquia,

construída por iniciativa del Señor Rector, Doctor Miguel Ma. Calle, y bajo la dirección del eminente arquitecto D. Horacio M. Rodríguez.

El artístico Salón de Grados—sin duda alguna el mejor de la República—será inaugurado hoy con lujoso festival. Está a la altura del nivel intelectual del Plantel para que fue construído.

Noviembre 25 de 1916.

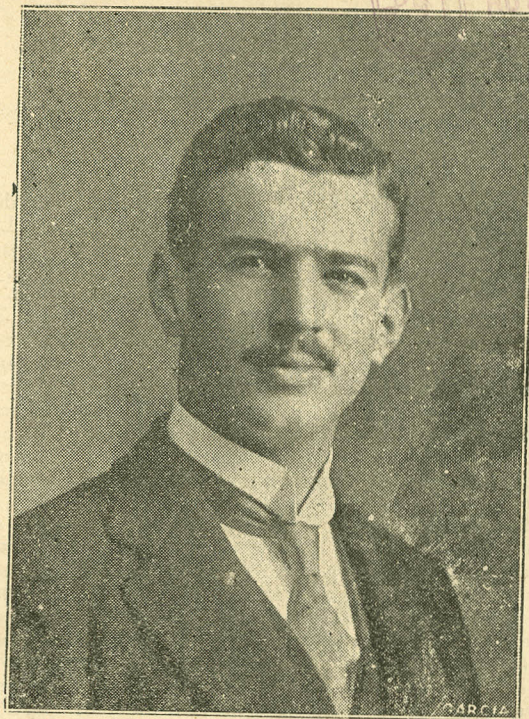


DR. MIGUEL M^a. CALLE

Rector de la Universidad de Antioquia desde 1913.

A su templada voluntad, a su esfuerzo constante y a su elara inteligencia debe la Universidad el suntuoso edificio que hoy posee.

El ha enriquecido los laboratorios, ha mejorado en mucho el anfiteatro, y, en fin, ha llevado las luces de su espíritu selecto a la obra de reforma y embellecimiento por él acometida.



Dr. JESUS M. MARULANDA B.

Nadie puede hablar con mayor autenticidad que nosotros de Jesús M. Marulanda B., por haber sido condiscípulos suyos durante los años de la carrera de Derecho, donde ocupó puesto distinguido, y por conocer sus labores en el Ministerio Público en los ramos civil, penal y contencioso-administrativo.

Investigador inquieto, indaga y consulta todo; de todo hace análisis pormenorizado. Pocos como él se poseen tan a fondo de los problemas jurídicos que estudian. Así, no es novedad que su Tesis le merezca el honoroso concepto que va al reverso. Muy dignamente se inaugura con su último examen el Salón de Grados de la Universidad.

El Centro Jurídico mucho debe a Marulanda como Vicepresidente, Secretario y Administrador de «Estudios de Derecho».

Sin presunciones ni ostentación, Marulanda se ha hecho conocer por sus obras y por sus meritorias cualidades de corazón y de cerebro, y se ha captado la estimación de cuantos conocen bien su franqueza y temple de carácter.

Por todo ello es acreedor a merecidos triunfos, bien que, entre nosotros no siempre se toman en cuenta—para el estímulo—el mérito, el trabajo y las aptitudes buenas sino consideraciones de otros órdenes.

La publicación del retrato de nuestro compañero, del Informe de su Presidente de Tesis y de parte de ella, proporciona a la Revista un verdadero placer y la oportunidad de hacerle esta pequeña manifestación de la deferencia que le guardamos.